

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

Concurso Científico de 1895.

TESIS sustentada por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895.

Al Sr. Dr. D. Manuel Flores, como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

III.

LAS MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGÍA.

(Concluye) (1)

Tales son las tres principales afirmaciones de la moderna escuela criminalista, que, formando, en realidad, un solo cuerpo de doctrina, aspira á demostrar que las causas de los delitos tienen un triple origen, incompatible con la responsabilidad personal: origen individual, origen físico y origen social. El libre arbitrio, pues, base de la responsabilidad, según la escuela espiritualista, es para aquella el blanco común de los más ardientes ataques, y su negación el eje, como dice Fioretti, de todo el nuevo sistema, *il perno dell' intero sistema.*

Demostrado, como queda, según los datos mismos de la Antropología, que la atipia criminal no existe, parece inútil empeñarnos en la refutación de aquel capitalísimo argumento, en contra del libre arbitrio, que se hace consistir en la fatalidad fisiológica, *hereditaria ó atávica*, la cual ó importa en cada caso un verdadero fenó-

meno psiquiátrico, naturalmente incompatible con la libertad de acción, ó una mera disminución de ella, en el grado que indique el estudio especial del delincuente.

Pero, refiriéndose al hombre en general, y ya no sólo á los seres anormalizados por el delito, es como la moderna escuela italiana se empeña en demostrar que el libre arbitrio es una mera ilusión de nuestro sentido íntimo, pues todos los actos humanos resultan un verdadero producto mecánico, cuya naturaleza debe obligar y obligará indefectiblemente á la ciencia del derecho á prescindir de la falsa noción de la responsabilidad individual, como base de la pena, para colocar ésta sobre el fundamento indiscutible y palpable de la defensa social. No acabaríamos ni en toda esta noche nuestra lectura, si nos propusiésemos exponer en su vasta extensión la grave controversia sobre la libertad humana, que en ningún tiempo ha dejado de dar materia á los más graves espíritus para largas y hondas disquisiciones filosóficas, que han perturbado hasta el sereno reposo de las ciencias teológicas. Basta, empero, para nuestro actual propósito, fijarnos en las dos principales explicaciones que hoy día se pretende hacer valer contra la tradicional y verdaderamente humana creencia en la libertad de nuestras acciones, dignas de alabanza ó de castigo.

“El proceso fisiopsicológico de toda acción individual, dice Ferri, puede reducirse á este esquema: I. Una fase física, fuera del

(1) Véase *El Derecho*, núm. 20, Tomo VII, pág. 359.

centro nervioso, que puede tener su punto de partida en el mundo exterior al individuo ó en su mismo cuerpo; por ejemplo, una vibración del aire ó del éter que hiere la periferia del cuerpo ó un movimiento en un órgano del propio cuerpo, *verbi gratia*: el estómago, el hígado, etc., etc. II. Una doble fase fisiológica, es decir, una vibración centrípeta, desde luego, á lo largo del nervio, cuya extremidad periférica es herida por el movimiento físico y que transmite al centro nervioso ese mismo movimiento y vibración; y, en seguida, un movimiento centrífugo, también á lo largo del nervio, que transmite esa misma vibración del centro á la periferia. III. Una nueva fase física, que es el movimiento muscular, mecánico, la acción externa, efecto de la corriente centrífuga. Un hombre me dirige la palabra; movimiento físico del aire; corriente nerviosa centrípeta de la oreja al cerebro; corriente nerviosa centrífuga del cerebro al brazo; movimiento de este mismo brazo." (1) Se palpa todo el pesado materialismo de esta explicación, que prescinde por completo de la substancia incorpórea de nuestro ser, representada en los actos conscientes de la voluntad humana por la *deliberación*. ¿Podrá este acto, tan complejo, en que se resumen la memoria de nuestros deberes, la contemplación de todos los motivos que nos solicitan á obrar y la previsión más ó menos clara de las consecuencias de nuestros actos, atribuirse exclusivamente al funcionamiento orgánico del cerebro, á vibraciones moleculares instantáneas, y todo ello, á pesar que dentro de nosotros mismos se levanta, principalmente al empeñarse una de esas reñidas luchas que deciden sobre la actualización de nuestra voluntad, una voz clara y precisa que nos dice cuán superiores podemos ser, con sólo quererlo, á los movimientos de nuestros nervios y al imperio de nuestras emociones?

"La materia, enseña Claudio Bernard, cualquiera que sea, está siempre, por sí sola, despojada de espontaneidad y no engendra nada, expresando sólo, con sus propiedades, la *idea* de aquel que ha creado la máquina que funciona. Por manera que la materia organizada del cerebro, que mani-

fiesta fenómenos de sensibilidad y de inteligencia propios de un ser vivo, no tiene más conciencia del pensamiento y de los fenómenos que el cerebro expresa que la materia bruta de una máquina inerte, de un reloj, por ejemplo, en cuanto á los movimientos que ejecuta y á la hora que señala, ó que los tipos de imprenta y el papel respecto de las ideas que contiene la obra impresa."

Hay, pues, y tiene que haber, al lado de los fenómenos materiales, de naturaleza evidentemente pasiva, una causa que los domina y dirige, "verdadera legisladora", como la llama Vacherot, de nuestros actos y capaz de resistir y modelar, mediante una larga série de esfuerzos, que son otras tantas manifestaciones de su existencia, las más vivas y perseverantes impulsiones de nuestro organismo. (1)

Es este ser inmaterial, existente en nosotros y siempre idéntico á sí mismo, en medio de las variaciones de la materia, el que nos da testimonio de nuestra responsabilidad moral y basta á explicar la corrección de criminales inveterados que, á la luz de una simple verdad especulativa, lograron substituir á sus instintos perversos consideraciones ideales, á antiguas imágenes motrices, diríamos hoy, las impalpables, pero efectivas de la virtud. Todos los días, y no tan rara vez como sería de creerse por la ninguna esperanza que en la libertad humana manifiesta la escuela italiana, vemos aún á los seres más débiles sacrificar placeres orgánicos legítimos y no retroceder, ni ante la muerte, para seguir tras un ideal contra el cual protestan, con sin par vigor, las impulsiones de la materia.

Así las cosas, la verdad es que, como lo nota Lucchini, (2) en esta cruzada contra el libre albedrío, en nombre de la Fisiología, se incide precisamente en el defecto que con mayor alarde y sin la menor razón se imputa á la escuela espiritualista. En efecto, ¿puede siquiera competir en claridad la precedente explicación de Ferri con la que sencillamente brota de nuestros labios, apenas queremos expresar el estado de nuestro espíritu, antes ó después de cualquiera de nuestras decisiones? La li-

(1) Ferri. *I nuovi orizzonti*, cap. I, pág. 26.

(1) Vacherot, *La science et la conscience*.

(2) *Le droit penal et les nouvelles théories*, pág. 105.

bertad metafísica, única en que aquí debemos ocuparnos, ya que la de acción puede ó no estar sujeta á obstáculos externos, es, como dice Julio Simón, (1) la facultad de querer ó de no querer. Ya Leibniz había dicho que "la acción nace del querer y del poder, al mismo tiempo." (2) Ahora bien, esa facultad, meramente volitiva ó nolitiva, es uno de los fenómenos menos discutibles en sana filosofía. El prisionero es libre, independientemente de que se resigne ó busque los medios de conseguir su libertad. El monje, condenado al silencio, ese mudo, que no puede ni aún exhalar un sollozo, es también capaz de indignarse y de extremecerse. He aquí la omnipotente libertad humana, que no está sujeta á la impotencia de la fuerza limitada, como no se deja de ser asesino porque falle el tiro que se ha tenido la voluntad de disparar. En este sentido, aún Malebranche, que afirmaba estar Dios encargado de ejecutar nuestra voluntad, no pudo menos que decir: "mi poder es un sueño; pero poseo realmente mi libertad.,,"

Y ¿será todo esto un craso error de nuestro sentido íntimo, como antes que Ferri lo había proclamado Spinoza? ¿Porque en el orden físico todo se reduzca á transformación de fuerzas, reconociendo todo efecto una causa inevitable, ¿habrá de suceder lo mismo en el orden moral? Una lucha se entabla, dicen los deterministas, entre los móviles de nuestra voluntad, y siempre prevalece el más fuerte. Si el hombre tiene el deseo de matar, mata, á pesar del temor del gendarme, en lo cual cede á un motivo más violento que el miedo. Si se abstiene del crimen, por temor del gendarme, cede también; pero al miedo, más fuerte que el deseo. "¿Cedo siempre al motivo más fuerte pregunta Charma. Lo creo; pero llamáis motivo más fuerte á aquel al cual yo me inclino. Giramos así en un círculo vicioso. ¿Decís que cedo á ese motivo, porque es el más fuerte? Pues yo pretendo que es el más fuerte, porque cedo á él". (3)

Otro de los argumentos y quizá el más popular de los que se hacen contra la li-

(1) *Le devoir*, part. I.

(2) *Nouveaux essais sur l'entendement humain*.

(3) *Essai sur les bases, de la moralité*, chap. 3, § 3, pág. 126

bertad individual es aquél que, originándose de una sentencia de Teodectes, han repetido después Montesquieu, Buckle y Buffon: "Los pueblos llevan la librea de los climas que habitan." Así, Taine dice que el aire y los alimentos forman á la larga el cuerpo; que el clima, su grado y sus bruscas variaciones producen las sensaciones habituales, y en definitiva, toda nuestra sensibilidad. El vicio y, la virtud son producidos como el vitriolo y el azúcar. Ninguna mejor respuesta á tan exagerada materialización del hombre puede darse que los datos recogidos por la Estadística, que ha hecho confesar á Morselli el ningún fundamento, con respecto al suicidio, de todas estas conjeturas. Tarde demuestra, hasta la última evidencia, cuán falsa resulta en los hechos, y aplicándola no á éste y aquel país, sino á todos, y no tampoco solamente á los actuales, sino á los de la antigüedad, la afirmación que Garófalo toma de Quetelet en su *Física social*, diciendo que por la Estadística puede establecerse el aumento de los crímenes sanguinarios en los climas cálidos, como su disminución, en los contrarios [1], objeción cuya verdad reconoce Ferri en uno de sus últimos escritos polémicos.

La nueva escuela impugna, por último, el libre arbitrio, fundándose, fuera ya de lo que podría llamarse *Geografía criminal*, en datos recogidos por la Estadística de las civilizaciones, según la cual osó decir el doctor Lacassagne, en el Congreso de Antropología Criminal de Roma, que *las sociedades tienen los criminales que merecen*. Es éste, sin duda alguna, el más serio de los aspectos que presenta la moderna tendencia del derecho penal. A acreditarlo y hasta prestigiarlo contribuyen, con todas las apariencias de una perfecta justificación, el estudio minucioso de los pueblos antiguos, principalmente en sus épocas de crisis decisivas, y los consiguientes esfuerzos de los gobiernos actuales para mejorar las condiciones sociológicas, en el sentido de no incidir en ninguno de los errores económicos y políticos en que abunda el régimen antiguo. Sin negar todo el mérito que pertenece á la investigación de

(1) *La criminalité comparée*, chap. VI, pág. 215.

los factores sociales, como otras tantas influencias, no sólo en la criminalidad, sino en cualquiera de las plagas que pueden azotar á los pueblos, ya en el sentido de su desarrollo económico, ora en cuanto á su desenvolvimiento intelectual, entendemos que la Sociología traspassa los infranqueables límites que le impone la verdadera naturaleza del hombre, al prescindir en absoluto de sus genuinas facultades, para hacer depender fenómenos tan esencialmente variables y multiformes como el delito, de leyes históricas irreductibles á la exactitud científica.

Se advierte, sin esfuerzo, que la Sociología naturalista corre parejas con la Psicología exclusivamente experimental de que antes hablamos. Así como ésta quiere explicar las determinaciones de la voluntad con total abstracción del alma, aquella se afana en darnos cuenta de los hechos sociológicos con absoluto olvido del hombre, rehusando dar entrada en sus pretendidos cálculos á aquella facultad eminentemente humana que se manifiesta en la vida de los pueblos por la finalidad privada, consciente y reflexiva.—"Explicar los fenómenos, dice un esclarecido profesor francés, es acondicionarlos bajo la ley de causas eficientes. Si, pues, la sociología quiere ser una ciencia como las otras, los hechos sociales deben ser referidos á condiciones y no á fines. (1) En efecto, señores, por mucho que esto parezca hoy una herejía científica, es muy dudoso que existan, rigurosamente, esas leyes históricas, base principalísima del magestuoso edificio de la Ciencia Sociológica. Como lo ha dicho Fustel de Coulanges, en Historia es posible, aunque muy rara vez, determinar causas; pero hay que renunciar completamente á encontrar leyes. Una ley implica la reaparición de un mismo antecedente, y no vemos que la Historia se repita. Zeller reconoce que el rasgo característico del espíritu histórico es el discernimiento de las cualidades *proprias* de cada época, no siendo sino un craso error juzgar del pasado por el presente, y recíprocamente.

Este mismo error se comete cuando se

(1) Emile Boutroux. *Les lois naturelles dans la science et la philosophie contemporaines.*

quiere relacionar por la ley de causalidad cualquier hecho social con condiciones exteriores observables y apreciables materialmente, como las de densidad de la población, escasez de los medios de subsistencia, los monopolios industriales, etc., etc. Todos estos factores no son, ni pueden ser, hechos brutos, como las causas fisiológicas y climatéricas, de que se derivan orgánica y fatalmente las enfermedades. El hombre, y sobre todo el hombre social, interviene en ellos, y no se vé, ni con esfuerzos de fantasía, su absoluta é incondicional sujeción á los mismos. Fijémonos, por ejemplo, en la división del trabajo, que es uno de los *sustitutivos penales* que Ferri propone para impedir la mayor parte de los delitos de sangre y contra la propiedad. ¿Habría, por mucho que esa división sea la única solución conocida de las amargas dificultades en la lucha de la vida, relación de necesidad entre los dos fenómenos que se señalan, como la que liga la atracción de los cuerpos á su masa y á su distancia?

La división del trabajo resulta una necesidad para que los hombres vivan; pero *necesidad*, quiere significar aquí conveniencia, preferencia á los antiguos monopolios, y de ninguna manera necesidad mecánica y fatal.

Hé concluido, Señores, no restándome sino solicitar el más rendido perdón de vuestra indulgente sabiduría, por el rapidísimo bosquejo que he intentado presentaros de una de las más importantes corrientes que hoy arrastran á la inteligencia humana, impulsada cada día por los nuevos y pasmosos descubrimientos de la ciencia. Mi satisfacción, que, por el momento se reduce á la conciencia de haber hecho lo posible para someteros un estudio, ya que no digno de vuestra expectación respecto de mi persona, sí, al menos, de la magnitud é indiscutible interés de las modernas escuelas antropológicas, no habría encontrado límites, caso de haberos traído siquiera una completa exposición de todas y cada una de las tesis que á ellas se deben y que, despojadas de las audacias á que quizá las han arrastrado las circunstancias del momento y las pasiones inevitables que engendra siempre el choque de todo lo nuevo on lo antiguo, constituyen, en verdad, muchas

de ellas, fórmulas sapientísimas, fecundas en diversidad de efectos saludables para el mejoramiento del orden social y obligatorias todas para renovados estudios del hombre, no sólo como ser individual, sino también en relación con sus semejantes y bajo la necesaria dependencia de las reglas sobre que descansan los Estados. No ha sido así, debido sólo á mis exiguas fuerzas, pues cualesquiera otras, á la simple vista de los dilatados horizontes abiertos al estudio por las recientes investigaciones de la ciencia sobre el derecho penal, os hubieran presentado serias y trascendentalísimas meditaciones, profundos análisis sobre multitud de puntos antes ignorados ó desatendidos, ó, por lo menos, la turbación que las modernas doctrinas han llevado á algunos espíritus en sus tradicionales y mas arraigadas convicciones, mientras par otros, los más sin duda, ellas no constituyen, aun con el caudal de sus errores, sino reiterada prenda en favor de la verdad sobre la cual diseminan cada día nueva y más esplendente luz. Entre éstos últimos, permitidme que lo proclame al terminar, tenemos la gloria y la inmensa alegría de contarnos, no habiendo encontrado en todos y cada uno de los esfuerzos de la sapientísima escuela italiana sino otros tantos motivos, otros tantos argumentos, para afirmarnos y vivir tranquilos sobre las fórmulas y al amparo del sistema de la Filosofía Cristiana.

Recibid, pues, éste mi modestísimo ensayo, con la benevolencia que vosotros, sabios consumados, acostumbráis acordar siempre al esfuerzo honrado, en pro de la verdad y del bien.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente, C. Lic. Francisco Vaca.
 Ministros, " " Francisco M. de Arredondo.
 " " " Pudenciano Dorantes.
 " " " Eustaquio Buelna.
 " " " Alberto García.
 " " " José María Vega Limón.

Ministro, C. Lic. Miguel L. Herrera.
 " " " Eduardo Novoa.
 " " " Macedonio Gómez.
 " " " Eduardo Ruiz.
 Secretario, " " Arcadio Norma.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ¿Su denegación puede ser materia de suspensión por los Tribunales federales?

México, 25 de Octubre de 1895.

Visto el auto de no suspensión, pronunciado por el Juez 2º de Distrito de esta Capital, en el amparo promovido por Elena Bonia de Combaluzier, contra los procedimientos de la 3ª y 1ª Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió la recurrente, en solicitud de alimentos provisionales, y con cuyos procedimientos estima violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución; y

Considerando: Que, el acto reclamado no está comprendido en ninguno de los casos en que, conforme á la ley orgánica de la materia, es procedente la suspensión.

Por lo expuesto, y con fundamento del art. 17 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el auto á revisión y se declara:

No es de suspenderse, ni se suspende el acto reclamado.

Remítase copia de esta resolución al Juzgado 2º de Distrito de esta Capital, reservándose el toca para cuando venga el negocio principal.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *F. Vaca*.—Ministros: *Francisco Martínez de Arredondo*.—*Pudenciano Dorantes*.—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*José María Vega Limón*.—*Miguel L. Herrera*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Eduardo Ruiz*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO 2° CORRECCIONAL.

Juez: C. Lic. Gabriel Z. Hernández.
 Secretario: C. Lic. José Saavedra

DIFAMACION. ¿En qué consiste el cuerpo de este delito?

CALUMNIA. ¿Debe suspenderse todo procedimiento en averiguación de este delito hasta que no termine el proceso en que se trata del delito al querellante?

ACUMULACIÓN. ¿La hay en cuanto á la pena, tratándose de una persona, acusada de varios delitos?

En la Ciudad de México, á los 12 días del mes de Marzo de 1896, el Juez 2° Correccional, Lic. Gabriel Z. Hernández, de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, dijo:

Vistas las causas instruidas y acumuladas, por los delitos de injurias y difamación, respectivamente, á los Sres. Casiano Contratti, Vicente García Torres, José Manuel Rivera G. y Angel Pola, contra José Ferrel, originario de Hermosillo, Estado de Sonora, soltero, de 29 años, periodista y en la actualidad preso por dichos delitos, así como por ultrajes al gendarme Antonio Zepeda; y

Resultando primero: Que, con fecha 31 de Julio, del año pasado, compareció ante el Ministerio Público D. Angel Pola, acusando de calumnia á los responsables del periódico «El Demócrata», esto es, á D. José Ferrel y D. José G. Ortiz, acompañando un periódico de dicha publicación y pidiendo se consigne el hecho al Juez competente.

Resultando segundo: Que, hecha la consignación respectiva y librada la orden de aprehensión contra D. José G. Ortiz, el acusado ratificó, en 1° de Agosto, y en la misma fecha declaró Ferrel, manifestando ser suyos los artículos denunciados y escritos de su puño y letra.

Resultando tercero: Que, consignados D. José G. Ortiz y D. Heriberto Barrón, rindieron sus declaraciones y fueron careados con D. Angel Pola, lo mismo que Ferrel, decretándose la prisión formal de este último, como autor, é Hilario Ortiz, como cómplice, del delito de calumnia, de cuya determinación apeló Ortiz y poniéndose en libertad á D. Heriberto Barrón.

Resultando cuarto: Que, careados Pola

y Ortiz, cada uno se sostuvo en su dicho y declaró D. Felipe de la Serna que con frecuencia recibía originales de Ferrel, sin que pueda asegurar si entre ellos estaban los de los artículos denunciados, manifestando Rubén M. Campos no saber de quién eran los originales de los artículos denunciados.

Resultando quinto: Que, examinado Agustín Páez, aseguró ser de Ferrel dichos originales, porque todo se hacía bajo su dirección.

Resultando sexto: Que, declararon también Felipe de la Peña y Félix Vera, manifestando no saber de quién eran los originales, pero que Ferrel enviaba documentos de esta especie desde la Cárcel, y, por fin, examinados los testigos Pedro Muñoz Campuzano, Enrique Grimarest y Fermín Arteaga, dijeron que Ferrel recibía continuamente visitas.

Resultando séptimo: Que, pedida y remitida la noticia de entradas de Ferrel y Ortiz, se agregó á esta causa á fojas 51, 52 y 53.

Resultando octavo: Que, por escrito de 4 de Septiembre del año pasado, se practicaron diligencias á instancia de Ferrel para comprobar la existencia de procesos en Chiapas contra Pola, por los delitos de sodomía y lesiones, mandándose al efecto compulsar copia de los artículos de *El Correo Español*, en que constaban los hechos citados por Ferrel.

Resultando noveno: Que en 19 de Septiembre del año próximo pasado se excusó el Juez 1° de lo Criminal, remitiéndose los autos al segundo del mismo ramo.

Resultando décimo: Que, solicitada la práctica de otra diligencia por el mismo Ferrel, en escrito de 18 del mismo mes y año, también fué remitido al Juzgado antes dicho.

Resultando décimo primero: Que, con fecha 11 de Mayo del año pasado, se consignó al Juzgado 5° Correccional la querrela de Casiano Coriantti, por el delito de difamación, y, declarando el acusado, presentó la responsiva de José García López y, careados quejoso y acusado, cada uno se sostuvo en su dicho, decretándose la prisión formal en 17 del mismo y de cuyo auto apeló el acusado.

Resultando décimo segundo: Que se agre-

garon al proceso los originales remitidos de Oaxaca y presentados por Ferrel.

Resultando décimo tercero: Que, confirmado el auto de formal prisión por el Tribunal Superior, se agregó á la causa respectiva.

Resultando décimo cuarto: Que en 11 de Junio formuló el Sr. José Antonio Rivera G. acusación contra el mismo Ferrel, por injurias y difamación, la que fué consignada al Juzgado 1° Correccional y, previa ratificación; se tomó su declaración preparatoria al acusado, quien confesó ser el autor de los párrafos motivo de la querrela, decretándose en 15 del mismo mes su prisión formal, de cuyo auto también apeló.

Resultando décimo quinto: Que, examinado Rivera G., negó los hechos afirmados por Ferrel en su preparatoria, practicándose el careo correspondiente.

Resultando décimo sexto: Que, en 20 de Julio del mismo año, el Sr. D. Vicente García Torres formuló igual querrela contra el referido Ferrel, la que, consignada al Juzgado 5° Correccional, librada la orden de aprehensión correspondiente, reconoció Ferrel en su preparatoria ser suyos los artículos denunciados, en cuyo hecho se ratificó en el careo entre ambos practicado, por lo que en 2 de Agosto se decretó el auto de formal prisión en su contra.

Resultando décimo séptimo: Que, por denuncia del Agente del Ministerio Público Lic. Jesús F. Nieto, se abrió en el mismo Juzgado 1° Correccional, contra Ferrel, acusación, por el delito de ultrajes á la moral pública, y, dada la declaración correspondiente por el acusado, negó éste ser inmorales los artículos denunciados, abriéndosele partida y decretándose en 5 del mes de Agosto el auto de formal prisión, del que también apeló el acusado.

Resultando décimo octavo: Que, acusado igualmente Ferrel del delito de ultrajes á la policía, aparece que Antonio Zepeda, gendarme, presentó á Ferrel, manifestando que, como á las once de la noche del día 21 de Julio también del año pasado, fué injuriado por el mencionado Ferrel, el que le dió un empujón, vertiéndole frases indecentes y, examinado Ferrel, se negó en la Comisaría á declarar, reservándose hacerlo ante el Juzgado, ante el cual mani-

festó haber lanzádosele frases obscenas al gendarme.

Resultando décimo noveno: Que, recibidos todos los procesos acumulados en el Juzgado 2° de lo Criminal, se decretó el reconocimiento pericial de D. Angel Pola, solicitado por Ferrel, rindiendo un informe los médicos legistas, que no dió luz en el proceso.

Resultando vigésimo: Que, examinado D. Angel Aguirre del Pino, manifestó nunca haber acusado á Ferrel por ofensas personales, así como Juan Vallarta afirmó no haber estado ébrio Ferrel el día en que se dice le agredió la policía, sentido en que también declaró el Oficial de policía Miguel Ocampo.

Resultando vigésimo primero: Que, agregadas las diligencias practicadas con motivo de la querrela presentada por Pola contra D. Eugenio G. de Saint Laurent, corren en autos, así como dos telegramas, procedentes del Estado de Chiapas, subscritos por Blas Antonio Cancino y Vicente A. Hidalgo.

Resultando vigésimo segundo: Que, puesta la causa á la vista de las partes por el término de seis días, cada uno de los interesados rindió las pruebas que á sus intereses convinieron, y, concluido el término, se pasaron los autos al Agente del Ministerio Público, para formular su pedimento, quien formuló acusación contra el referido Ferrel, por considerarlo responsable del delito de difamación contra Casiano Contratti, Antonio Rivera G., Vicente García Torres y Angel Pola y del delito de injurias al gendarme Antonio Zepeda, no estimando probado el delito de ultrajes á la moral pública y manifestando que, por lo que toca á la calumnia contra Pola, debía considerarse suspenso el ejercicio de la acción penal, por estar probada la existencia de procesos iniciados contra Pola por los hechos considerados como calumniosos y de acuerdo con lo prevenido en el art. 653 del Código Penal.

Resultando vigésimo tercero. Que, por auto del Juzgado 2° de lo Criminal, se remitió el proceso al Procurador de Justicia, Lic. Agustín Borjes, quien, en pedimento de 12 de Febrero próximo pasado, confirmó la no acusación del Agente, por lo que toca

al delito de ultrajes á la moral pública, mandando devolver el proceso por lo relativo á la suspensión de la acción de calumnia, para que el referido Juzgado 2º de lo Criminal resolviese sobre este punto, por creerlo el referido Procurador de la competencia de dicho tribunal.

Resultando vigésimo cuarto: Que, habiendo estimado el Juzgado dicho que el caso no se encontraba previsto en los preceptos del art. 390 del Código de Procedimientos Penales, mandó se pasaran los autos á este Juzgado de mi cargo, de cuya determinación apeló Pola, y, negado que le fué el recurso, ocurrió por denegada apelación, lo que le fué admitido.

Resultando vigésimo quinto: Que, recibidos por este Juzgado los autos dichos, se señaló para la audiencia respectiva la mañana del 9 del presente mes, y, celebrada ésta, se pronunció la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo que ordena el art. 253 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando primero: Que, la difamación hecha al Sr. Casiano Conratti está plenamente justificada por la confesión del acusado y comprobado el cuerpo del delito por la publicidad hecha en el núm. 169 de *El Demócrata* y presentación de los originales respectivos.

Considerando segundo: Que la difamación hecha al Sr. José Antonio Rivera G. está también justificada por la confesión del acusado y publicidad hecha en el número 202 del propio *Demócrata*.

Considerando tercero: Que la difamación hecha al Sr. Vicente García Torres está plenamente probada, por la confesión del acusado y periódico núm. 220 del mencionado *Demócrata*.

Considerando cuarto: Que la difamación hecha contra D. Angel Pola está comprobada por confesión del acusado y publicación hecha en varios periódicos que corren en autos.

Considerando quinto: Que el propio acusado ultrajó al agente del orden público, gendarme Antonio Zepeda, lo cual está debidamente justificado por la prueba testimonial rendida al efecto y confesión del acusado.

Considerando sexto: Que, el propio Fe-

rrrel no fué acusado del delito de ultrajes á la moral pública por el Agente del Ministerio Público, que no formula acusación por este delito.

Considerando séptimo: Que aun cuando se acusa á Ferrel del delito de calumnia contra Angel Pola, sobre este particular el señor Agente del Ministerio Público pidió lo que creyó correspondía, según el texto de sus conclusiones y, por tal causa, suspende su juicio á este respecto, sin formular acusación.

Considerando octavo: Que por la difamación, según el art. 646, fracción I, del Código Penal, se castiga con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses al autor de dicho delito.

Considerando noveno: Que la difamación hecha á los Sres. Conratti Rivera, García Torres y Angel Pola se ha hecho en la forma de que habla el art. 644 del repetido Código.

Considerando décimo: Que, con motivo de la acumulación, es de tenerse presente para fallar lo prevenido en el art. 210 del mencionado Código y, por lo mismo, deberá aumentarse hasta un cuarto más la suma total de las otras penas.

Considerando undécimo: Que este Juzgado nada puede resolver sobre la acusación de calumnia hecha por Pola, ya porque no existe acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, ya porque no es de la competencia del subscripto, atenta la pena que en su caso debiera imponerse, ya, por fin, porque por el auto del C. Juez 2º de lo Criminal, que fijó la competencia del que hoy sentencia, ese efecto sólo se refiere y puede referirse á los delitos de que acusó el Agente, y que son de las atribuciones de este Juzgado.

Considerando duodécimo: Que de cualquier manera que sea, es un hecho fuera de toda duda que no existe acusación formulada por el Agente del Ministerio Público contra Ferrel, por la acción de calumnia intentada por Pola, sino al contrario, su manifestación expresa de qué debe suspenderse el ejercicio de la acción penal, que él es el único que debe y puede ejercitar, por lo que ya se considere esto como una no acusación ó ya como una simple petición de suspender el procedimiento: que resol-

vió favorablemente el Juez 2º de lo Criminal (único competente) con el hecho de remitir el proceso á este Juzgado, dada la cuantía de la pena aplicable, el suscrito no podría, sin violación expresa de la ley y de los derechos del mismo Ferrel y aun de nuestra ley fundamental, ni ante su prisión formal por tal causa al acusado, debiendo sólo ampararse para el efecto de la libertad ó prisión de Ferrel, de aquellos delitos que abrazan los capítulos de acusación del Ministerio Público, y teniendo en cuenta que la resolución del Juzgado 2º de lo Criminal, al ordenar la remisión del proceso, no puede ser otra cosa que un auto de reposición del procedimiento, atento lo expresado antes, lo expresado por el Procurador de Justicia, las reglas de acumulación, cuantía de la pena por el delito antes dicho y parte aun de la jurisdicción de este Juzgado.

Considerando décimo tercero: Que los ultrajes al gendarme Zepeda están penados por el artículo 911 del Código Penal con la pena de ocho días á tres meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó ambas penas, según el caso lo requiera.

Considerando décimo cuarto: Que, no habiendo acusación por el Ministerio Público contra el acusado Ferrel, por el delito de ultrajes á la moral pública, no es de resolverse sobre esto capítulo.

Considerando décimo quinto: Que la imposición de la pena, cuando hay delitos acumulados, debe ser la pena del delito mayor, aumentada en una cuarta parte más, y en el caso que nos ocupa lo es el de difamación, según se desprende del texto del artículo 646 del Código Penal.

Considerando décimo sexto: Que la difamación se llevó á cabo por medio de la prensa.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, el Lic. Gabriel Z. Hernández, Juez 2º Correccional debía de fallar y falla:

Primero. Se declara que José Ferrel es culpable de los delitos de difamación á los Sres. Casiano Conratti, José Antonio Rivera G., Vicente García Torres y Angel Pola y ultrajes al gendarme Antonio Zepeda.

Segundo. Se le impone como pena, por los

delitos antes dichos, seis meses de arresto.

Tercero. Dicha pena se contará desde el día 2 del mes de Agosto próximo pasado, dándosele por compurgado con el tiempo de prisión sufrida.

Cuarto. Se le condena igualmente á publicar en los periódicos *Gil Blas*, *La Patria* y *El Partido Liberal* la presente sentencia, por tres veces consecutivas, ó á pagar cincuenta pesos de multa, en su defecto, por cada día que pase sin dar cumplimiento á esta parte de la sentencia.

Quinto. Amonéstesele, para que no reincida.

Sexto. Hágase saber y expídanse las boletas de ley. Así lo sentenció y firmó el Juez 2º Correccional, Lic. Gabriel Z. Hernández, por ante mí. Doy fé.—*Gabriel Z. Hernández*.—*José Zaavedra*, Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. José R. Olea.
Secretario, " " F. Castañón.

ROBO. ¿Cuál es el cuerpo de este delito?
ID. EN CASA HABITADA. ¿Cuándo existe?

Chilpancingo, Enero 21 de 1896.

Vista la causa instruída de oficio en el Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Tabares, contra Andrés Ramírez, soltero, de 24 años de edad, matancero, originario de Ayutla y vecino de Acapulco, por el delito de robo; y

Resultando primero: Que, en uno de los días del mes de Septiembre del año de 1892, Alberto Mendoza, por encargo de Francisco Osuna, fué á proponerle en venta á D. Pedro Kastan un rifle Winchester, del que se decía dueño Andrés Ramírez; más sabiendo el Sr. Kastan que á D. Manuel Bello se le habían extraviado dos rifles de su casa, mandó preguntar á este señor por las señas de ellos y, coincidiendo con las del que se le vendía, Ramírez fué denunciado por Kastan á la policía, y conducido á la Prefectura primero, después fué consignado al Juez menor en turno del ramo criminal.

Resultando segundo: Que, Francisco Osuna declaró que á su hijo Guillermo Osuna

le dió Andrés Ramírez el rifle para que lo vendiera ó lo rifara, y que el declarante, sospechando que fuese de mala procedencia dicha arma, le aconsejó á su citado hijo que averiguara de quién pudiera ser, y que con tal objeto se lo mandó proponer en venta al Sr. Pedro Kastan, por conducto de Alberto Mendoza, pasando todo lo demás como ya se ha dicho en el párrafo anterior.

Resultando tercero: Que, D. Pedro Kastan, Guillermo Osuna y Alberto Mendoza declararon de conformidad con lo que respecto de ellos queda mencionado.

Resultando cuarto: Que, Andrés Ramírez en su inquisitiva y ampliaciones posteriores, dijo que un muchacho de La Unión, llamado Francisco Solís, que estuvo de transeunte en Acapulco, le dió el encargo de vender el rifle, en presencia de José García, y diciéndole que lo había comprado en la casa de los Sres. Alzuyeta, que el exponente conocía el rifle, pues lo había visto en la casa de D. Manuel Bello, donde estuvo sirviendo y de donde se separó sin avisar, porque le imputaban el robo de un sombrero.

Resultando quinto: Que; nunca pudo averiguarse la existencia de los individuos José García y Francisco Solís, por más esfuerzos que se hicieron á ese respecto.

Resultando sexto: Que, el Sr. Manuel Bello justificó la propiedad, preexistencia y falta posterior del rifle, con el testimonio de los Sres. Antonio Pintos y Nicolás Arciniega, declarando, además, que dicha arma se extravió de una pieza del piso alto de su casa habitación, cuya puerta se encontraba casi siempre abierta, é ignora si el hecho se cometió de día ó de noche, estando de acuerdo en estos pormenores el expresado Arciniega, á quien le constaba, por haber sido dependiente del Sr. Bello.

Resultando séptimo: Que, los peritos Pánfilo Martínez y Manuel Dimayuga valoraron en sesenta pesos el rifle de que se trata.

Resultando octavo: Que, no pudieron recabarse pruebas respecto de la conducta anterior del procesado.

Resultando noveno: Que, éste, en la diligencia de cargos, negó el que se le hizo por el delito de robo, insistiendo en sostener que el rifle se lo dió á vender Fran-

cisco Solís, y negó asimismo las agravaciones que se le imputaron.

Resultando décimo: Que, con fecha 25 de Septiembre del año de 1894, el C. Juez pronunció sentencia, cuyas proposiciones resolutivas dicen así: "Primera. Andrés Ramírez es reo, como encubridor, del delito de robo.—Segunda. Se le condena, por tal delito, á sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, contados desde el 3 de Septiembre de 1892, cuya pena ha compurgado ya.—Tercera. Póngasele en libertad, bajo la caución de diez pesos, entre tanto el superior revisa este fallo.—Cuarta. Amonéstese al reo para que no reincida."

Resultando undécimo: Que, venida la causa á revisión á esta Sala, por el turno respectivo, el Ministerio Fiscal formuló su pedimento y el Abogado de pobres la defensa correspondiente; el primero, en el sentido de que se castigue á Andrés Ramírez como autor y no como encubridor del delito de robo de que se le acusa, y el segundo solicita que se dé á dicho reo por compurgado de la pena que merezca, con la prisión que ha sufrido, no obstante aparecer como único responsable del delito; y

Considerando primero: Que, con la prueba testimonial rendida sobre propiedad-preexistencia y falta posterior del rifle á que se refieren las constancias procesales, testá demostrada suficientemente la existencia del delito de robo: (arts. 531 del Código de Procedimientos Penales y 310 del Penal).

Considerando segundo: Que, dicho robo se cometió en casa habitada, según las declaraciones de los Sres. Antonio Pintos y Nicolás Arciniega, sin haberse podido esclarecer que hayan mediado en el acto de ejecutarse el delito algunas circunstancias agravantes: (art. 329 del Código Penal.)

Considerando tercero: Que á Andrés Ramírez debe reputársele autor y no encubridor del delito, porque no llegó á justificarse que éste se hubiera cometido por otra persona, y sí existen en contra de dicho procesado los siguientes datos acriminativos: el rifle objeto del robo se encontró en poder de Ramírez; éste aseguró, en su preparatoria, que aquella arma le había sido entregada, para que la vendiera, por Francisco Solís, y no pudo averiguarse que

realmente existiera un individuo de ese nombre, lo que induce á creer que Ramírez trató de disculparse recurriendo á la falsedad; aseguró igualmente que José García presenció la entrega del rifle, y tampoco pudo ser encontrado ese testigo; confesó que conocía el rifle, porque antes lo había visto en poder de D. Manuel Bello, y, sin embargo, no fué á entregarlo á dicho señor, ni á darle aviso alguno, lo que indudablemente habría hecho, si obraba de buena fé, cuando le fué dado para su venta; Ramírez fué sirviente de D. Manuel Bello y, por lo mismo, pudo aprovecharse del conocimiento que tenía de la casa y del sitio donde se encontraba el rifle, para apoderarse de él; por último, Ramírez salió de la casa del Sr. Bello, donde servía, sin dar aviso alguno, y por sospechas de haberse robado un sombrero. Todas estas circunstancias fuerzan el ánimo á admitir á Andrés Ramírez como único responsable y, por consiguiente autor del hecho delictuoso de que se considera.

Considerando cuarto: Que, por tratarse de robo en un edificio destinado para habitación é importando sesenta pesos el valor de lo robado, el término medio de la pena que debe aplicarse es de diez y seis meses de prisión, conforme al artículo 329, en relación con el 322, fracción 3^a, del Código Penal; pero como en favor del reo no hay ninguna circunstancia atenuante,—pues ni su buena conducta anterior pudo inquirirse,—y sí en su contra existe la agravante de segunda clase de haber faltado á la verdad, declarando hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación, el expresado término medio debe aumentarse con dos meses más, con arreglo á dispuesto en el artículo 175 del prenotado Código.

Considerando quinto: Que, además, debe imponerse al acusado una multa por valor de quince pesos é inhabilitársele para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por pasar de cinco pesos el valor del robo, y aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor: (Cód. Pen., arts. 313 y 314).

Considerando sexto: Que, con arreglo á

los artículos 136, 138, 162 y 252 del repetido cuerpo de Derecho Penal, procede abonar al reo el tiempo que duró la instrucción del proceso, amonestarlo para que no reincida y dejar á salvo los derechos sobre responsabilidad civil.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, se reforma la sentencia de 1^a Instancia, de acuerdo con el parecer fiscal, en los términos siguientes:

Primero. Andrés Ramírez es responsable, como autor, del delito de robo.

Segundo. Se le condena á sufrir la pena de un año, seis meses, de prisión, de la cual se le dá por compurgado, por haberla sufrido con exceso durante la instrucción de la causa.

Tercero. Se le condena, además, á la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos y á pagar una multa de quince pesos y, en caso de insolvencia, á sufrir quince días más de arresto.

Cuarto. Amonéstese al reo, para que no reincida, advirtiéndole las penas á que se expone.

Quinto. Se dejan á salvo los derechos sobre responsabilidad civil.

Sexto. Devuélvase á Andrés Ramírez los diez pesos que, con autorización del Juzgado instructor, quedaron depositados en poder de D. Domingo González, para que dicho reo quedara en libertad, mientras se revisaba el proceso por esta Superioridad. Hágase saber y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el C. Lic. José R. Olea, Magistrado de la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia.—Doy fé.—José R. Olea, rúbrica.—F. Castañón, rúbrica, Secretario.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO
DE HIDALGO.

2^a Sala.

Magistrado, C. Lic. Manuel A. Romo.
" " " Adalberto G. Andrade
" " " Manuel Mateos.
Secretario, " " Miguel Flores y Ramírez.

INSTRUMENTOS PUBLICOS. ¿Tienen carácter los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones?
POSESION. ¿Es siempre mejor que cualquiera otra la acreditada con título legítimo?
SENTENCIA. ¿Puede ocuparse de alegaciones sobre hechos de que no se hizo mérito en la demanda ni en la contestación?

Pachuca, Junio 14 de 1895.

Vistos los autos del recurso de casación que interpuso el Lic. D. Miguel Mejía, de este domicilio, con el carácter de apoderado de "La Junta Directiva de Administración de los terrenos llamados de Chirimoya y Taxhay", contra la sentencia que en 2^a Instancia pronunció la 1^a Sala de este Tribunal Superior, revocando la que dictó el Juzgado de 1^a Instancia de Jacala, en contra de los Sres. Porfirio y Juan Martínez, Hipólito Angeles y Praxedes, Petronilo, José y Agustín Lozano, domiciliados en el Distrito de Jacala y representados en esta instancia por el Lic. D. Carlos Sánchez Mejorada, con domicilio en esta Capital, en el juicio que les promovió D. Mauricio Rubio, como apoderado de la referida Junta de Administración, representada por los Sres. Patricio Guerrero, Tranquilino Covarrubias y Victoriano Manríquez, domiciliados en el mismo distrito de Jacala.

Resultando primero: Que, ante el Juzgado de 1^a Instancia de Jacala, con fecha 27 de Agosto de 1889, promovió D. Mauricio Rubio, con el carácter de apoderado de "La Junta Directiva de Administración de los terrenos de Chirimoya y Taxhay", juicio ordinario escrito en contra de Porfirio y Juan Martínez, Hipólito Angeles y Praxedes, Petronilo, José y Agustín Lozano y Jo-

sé María Rubio, demandándoles la desocupación y devolución de los terrenos que, en la demarcación de los de Chirimoya y Taxhay, les fueron adjudicados á los demandados en Diciembre de 1888, en virtud de tener á dichos terrenos mejores derechos, pidiendo asimismo la prévia declaración de la nulidad de las expresadas adjudicaciones.

Resultando segundo: Que con el escrito de demanda presentó D. Mauricio Rubio el testimonio del poder especial que le confirieron los Sres. Patricio Guerrero, Tranquilino Covarrubias y Victoriano Manríquez, con el caracter de Junta Directiva de Administración de los terrenos de Chirimoya y Taxhay, sin que aparezca en esa escritura de mandato que aquellos hayan comprobado su personalidad como tal Junta Directiva, ni Rubio presentó el documento referente al efecto.

Resultando tercero: Que, en virtud de acuerdo del Juzgado, presentó Rubio 92 títulos de adjudicación de varios terrenos, expedidos en favor de diferentes personas, entre las que sólo se encuentra Tranquilino Covarrubias, cuyos documentos fueron expedidos por la Jefatura política de Jacala, con fecha 20 de Febrero de 1889, y el actor presentó como fundamento de su demanda.

Resultando cuarto: Que D. Cirilo Vane-gas, como apoderado de los Sres. Porfirio y Juan Martínez, Praxedes, Agustín, Petronilo y José Lozano é Hipólito Angeles, contestó, negando la demanda en todas sus partes, y alegó en favor de éstos los derechos de propiedad y posesión á los terrenos que se demandaban, así como la prescripción de más de 20 años, sin haber presentado los documentos justificantes de la propiedad.

Resultando quinto: Que el actor presentó como pruebas las siguientes: cuatro títulos de adjudicación, expedidos por la Jefatura Política de Jacala, en 11 de Febrero de 1888, á favor de cuatro individuos que no son los promoventes, comprendiendo varios terrenos, con nombres distintos; copia certificada de unas diligencias que el mismo Mauricio Rubio promovió en 1888, ante la Jefatura Política de Jacala, para la

medida y subdivisión de los terrenos de Chirimoya y Taxhay entre los condueños: un plano de la medición y subdivisión de dichos terrenos; una cuenta, con el visto bueno del Jefe Político, presentada por el perito encargado de la medición y subdivisión; un recibo de éste, por \$800, importe de sus honorarios; posiciones que absolviéron los demandados, y unos recibos comprobantes del pago de las contribuciones pagadas á la Administración, por varios terrenos, sin especificación de ellos.

Resultando sexto: Que los demandados presentaron como pruebas las siguientes: información testimonial, para justificar que han poseído por más de veinte años los terrenos que mencionan, sin que aparezca entre ellos el nombre de los que se demandan; dos títulos de adjudicación, expedidos por la Jefatura Política de Jacala, en Febrero de 1888, de dos terrenos, siendo uno de ellos el de Mesa de Taxhay, á favor de Porfirio y Juan Martínez; y varios certificados, expedidos por la misma Jefatura Política, relativos á las constancias que obran en dicha oficina sobre las adjudicaciones hechas en el año de 1888, en favor de los demandados, de algunos terrenos.

Resultando séptimo: Que, substanciado el juicio, fué fallado, condenando á Porfirio y Juan Martínez, Praxedis, Petronilo, Agustín y José Lozano é Hipólito Angeles á devolver á la Junta Directiva de Administración de los terrenos de Chirimoya y Taxhay los terrenos cuya propiedad les fué demandada, con excepción de aquellos de que justificaran ser dueños y que en su totalidad representan una capacidad de veintidos (22) fanegas de sembradura, condenándolos, igualmente, al pago de las costas; cuya resolución vino precedida de las siguientes consideraciones: que el actor justificó, mediante la prueba documental y la confesión del demandado, la propiedad de los terrenos á que aquellos documentos se contraen: que el demandado justificó también la propiedad de los terrenos á que hacen referencia los títulos de adjudicación que como prueba presentó; que no había justificado la parte demandada la prescripción que opuso como excepción, en razón de faltar el título de la posesión.

Resultando octavo: Que de ese fallo in-

terpuso el actor el recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala de este Tribunal, la cual falló, con fecha trece de Marzo de este año, en los términos siguientes:

"Considerando primero: Que los instrumentos públicos hacen prueba plena y que bajo esa denominación se comprenden los auténticos, esto es, los expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, (artículos 531 y 425, fracción II del Código de Procedimientos Civiles) y que los presentados por el apoderado de los demandados tienen ese carácter: 1° por haber sido expedidos por el Jefe Político de Jacala, en ejercicio de sus funciones y con las facultades que para ello le daban la ley de 25 de Junio de 1857 y circular de 9 de Octubre del mismo año; 2° que la misma parte actora les reconoce ese carácter, desde el momento en que su acción la fundó en títulos iguales y expedidos por la misma autoridad, en virtud de las mismas facultades que los presentados por los apelantes, tanto más cuanto que, al tenerse como parte de la prueba que rindieron, no fueron objetados por la parte contraria, quedando, en consecuencia, probada de una manera evidente la propiedad de los terrenos que amparaban dichos títulos.

Considerando segundo: Que, según las reglas más generales de derecho y las doctrinas jurídicas, "el que es primero en tiempo es primero en derecho" y que es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo y á falta de éste ó siendo iguales los títulos se preferirá la más antigua, (artículo 822 del Código Civil): que en el presente caso, además de que la parte actora no exhibió ocho títulos de otros tantos lotes de los terrenos que reclamaba y, por consiguiente, no justificó su acción, que, aún en el supuesto de que los hubiera exhibido se vé claramente: 1° que los documentos de ambas partes fueron expedidos por la misma autoridad y deben, por lo tanto, considerarse tan legítimos unos como otros; 2° que los que se refieren á los apelantes fueron expedidos en 10 de Diciembre de 1888 y los de la parte actora en 20 de Febrero de 1889, y, siendo los primeros más antiguos, es inconcuso que deben tenerse como más pri-

vilegiados y que acreditan mejor derecho, con tanta mayor razón cuanto que las escrituras presentadas por la parte actora expresan terminantemente que se expedían sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y no podía ser de otra manera, supuesto que los derechos de propiedad son inviolables y nadie puede ser despojado de ellos sino en casos, como la expropiación por causa de utilidad pública, que se encuentran especificados de una manera precisa por la ley.

Considerando tercero: Que la Sala no ha debido ni debe ocuparse de decidir en cuanto á los vicios de que adolezcan las escrituras presentadas por las partes, como lo pretendió en su informe el Lic. Miguel Mejía, por no haber sido materia del juicio cuya sentencia se revisa.

Considerando cuarto: Que á juicio de la Sala, no ha habido temeridad ni mala fe de parte de ninguno de los litigantes, ni se encuentran comprendidos en los casos que determina la ley para la condenación en costas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 822 del Código Civil, 428, frac. II, y 531 del de Procedimientos civiles.

Primero: Se revoca la sentencia de 5 de Junio de 1891, que condenó á Porfirio Martínez y socios á la restitución y desocupación de los terrenos que se les demandaban, con excepción de aquellos cuya propiedad habían justificado y que representaban una cantidad de 22 fanegas de sembradura, y se les absuelve de la demanda.

Segundo: Se revoca igualmente en la parte que condenó á los demandados en las costas del juicio.

Tercero. Cada parte pagará las costas que hubiere causado y las comunes por mitad.

Cuarto: Hágase saber y, con el correspondiente testimonio, vuelvan los autos á su Juzgado, para los efectos legales, archivándose á su vez el toca.

Así por unanimidad lo decretaron los Ciudadanos Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y firmaron. Doy fé.—*Crisóforo García.*—*Miguel Mancera de San Vicente.*—*Simón Anduaga.*—*Amando G. Moctezuma,* Secretario."

Resultando noveno: Que fué notificada esta sentencia al Lic. D. Miguel Mejía, en 16 del mismo Marzo, é interpuso el recurso de casación, con fecha 30 del propio mes, en cuanto al fondo del negocio, con fundamento en los artículos 682, fracción 1ª, y 694, fracciones 1ª y 2ª, del Código de Procedimientos civiles, en virtud de estimar violadas por la sentencia de segunda instancia las siguientes leyes: 1º el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Sala omitió en su sentencia el resolver acerca de la nulidad de las adjudicaciones hechas á los demandados, nulidad que se pidió en el escrito de demanda; 2º, el artículo 588 del mismo Código, porque la Sala se ocupó en la sentencia de la preferencia de derechos, que no fué materia del juicio, y no se ocupó en resolver acerca de la nulidad, que es diferente de la acción de preferencia de derechos: 3º las supremas resoluciones número 57 de 17 de Septiembre de 1856, 94 de 11 de Noviembre, 99 de 13 del mismo, 129 de 20 de Diciembre del mismo año, 142 de 2 de Enero de 1857, 161 de 5 de Septiembre de 1859, 172 de 20 de Abril de 1861, 185 de 14 de Octubre de 1862, 10 de Diciembre del mismo año, porque, al tratarse de bienes de común repartimiento, éstas son las disposiciones aplicables y no la ley de 25 de Junio de 1856, en virtud de la cual ha considerado legítimos los títulos de adjudicación presentados; 4º la suprema circular de 28 de Octubre de 1889, porque según ésta, los terrenos de comunidad deben repartirse proporcional y equitativamente entre los comuneros y no adjudicarse como se pretende y así se reconoce en la sentencia; 5º el art. 1º de la ley general de 22 de Julio de 1882, porque, no estando probada la propiedad de los terrenos, por ninguna de las dos partes, deben estimarse baldíos y sujetos á aquella disposición y no á la ley sobre desamortización, como lo juzga la sentencia; 6º las leyes de Reforma y las concernientes á terrenos baldíos, porque, según éstas, son nulas las adjudicaciones que la sentencia estima como legítimas; y 7º el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, porque no fueron condenados en costas los demandados.

Resultando décimo: Que, admitido que

fué el recurso de casación, vinieron los autos á esta Sala y se ha substanciado, habiendo concurrido á la vista sólo el recurrente, que informó, sosteniendo la procedencia de la casación.

Considerando primero: Que, en acatamiento al precepto del art. 714 del Código de Procedimientos Civiles, debe ante todo la Sala decidir si el recurso ha sido interpuesto legalmente, esto es, si el recurrente dió cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 681, 682, 684, 685, 694, 701, 702, 703 y 704 del citado Código, al promover la casación, para lo cual se hace preciso entrar al exámen de las constancias relativas de los autos.

Considerando segundo: Que sin más examen puede afirmarse que el recurrente ha dado exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 681, 684, 701 y 702 ya citados. Cumplió asimismo con la disposición del artículo 685, pues la violación alegada no ha sido anterior á la sentencia ejecutoria, sino que se dice cometida en la propia sentencia, siendo, por tanto, comprendido el caso en el artículo 686. En cuanto á los artículos 682 y 694, al fundar el recurrente la casación en la fracción 1ª del primero de estos artículos, ha concretado el recurso al fondo del negocio, mas, como se apoya en las dos fracciones del artículo 694, cuyas disposiciones miran directamente á las violaciones alegadas, no pueden ser resueltas sin entrar al examen de cada una de ellas. Así, pues, al recurrente le bastaba citar aquellos artículos, en cumplimiento del 704, como lo hizo, para que el recurso se interpusiera en forma. Que, con relación á lo preceptuado en el artículo 703, en el escrito de interposición del recurso ha citado el recurrente las leyes en su concepto infringidas, ha precisado los hechos y ha explicado los conceptos de la infracción de las leyes citadas. Por tanto, debe la Sala declarar que la casación se interpuso legalmente.

Considerando tercero: Que, para resolver acerca de las violaciones alegadas, es preciso determinar cuáles han sido las acciones deducidas, puesto que se dicen infringidas por la Sala de Apelación los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos Civiles, que imponen la obligación

de resolver en la sentencia, única y exclusivamente, acerca de las acciones deducidas y excepciones opuestas en la demanda y en la contestación.

Considerando cuarto: Que, aún cuando del escrito de demanda no aparecen determinadas por sus nombres las acciones deducidas, por los términos del propio escrito se desprende que esas acciones han sido la de *nulidad* de las adjudicaciones hechas por la Jefatura Política de Jacala en favor de los demandados, la de *preferencia de derechos* á los terrenos adjudicados y la de *reivindicación* de estos. (Dice el actor en su demanda). . . . "17.—si, pues, repito, no se han cumplido en las ocho adjudicaciones de Diciembre, ni con las leyes, ni con ningún principio, ni siquiera con las prácticas que todos conocen, es claro, es lógico, que esas repetidas ocho adjudicaciones son *nulas* y de ningún valor.—18. Y que, en consecuencia, los adjudicatarios CC. Porfirio Martínez, Hipólito Angeles, Juan Martínez, Praxedes, Petronilo, José y Agustín Lozano y José María Rubio deben *desocupar y devolver* á la Junta Directiva de Chirimoya y Jaxhay, por tener á ellos *mejores derechos*, los terrenos que en aquella demarcación les fueron adjudicados en los primeros diez días de Diciembre de 1888.—19.—Con más, los gastos, frutos, daños y perjuicios que con esta usurpación han originado á la Junta mi poderdante.—20.—Y, al efecto, promuevo ante vd. demanda en juicio ordinario, contra los referidos ocho ciudadanos, suplicándole que, en definitiva, los condene en los términos que quedan mencionados en los párrafos 18 y 19 anteriores, *previa la declaración de que son nulos y de ningún valor las adjudicaciones* que en favor de aquellos ciudadanos hizo la Jefatura Política."

Considerando quinto: Que, atento lo expuesto en el anterior considerando y las disposiciones de los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos Civiles, la Primera Sala ha debido ocuparse en resolver acerca de si el actor comprobó en el juicio las acciones que dedujo, y, al declarar que no debía tratar de la *nulidad* "por no haber sido materia del juicio", omitió en la parte resolutive de la sentencia la resolución respecto de si procedía ó no la nuli-

dad alegada, violando, por tanto, aquellos dos artículos, que entrañan preceptos ineludibles.

Considerando sexto: Que, concretándose esta Segunda Sala, como debe concretarse, á los puntos que han sido objeto de la casación, y resuelto, como está, el primero de los siete capítulos alegados por el recurrente, pasa á ocuparse en la resolución de los restantes, que pueden concretarse á dos cuestiones: 1ª Si la parte resolutive de la sentencia ha violado las leyes y circulares federales citadas por el recurrente y 2ª Si la misma sentencia, en su parte resolutive, ha violado el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando séptimo: Que, con relación á la primera cuestión propuesta, las disposiciones que, sobre terrenos de común repartimiento y los baldíos, ha alegado la parte actora al rendir su informe en la vista verificada en la segunda instancia, debe entenderse que han sido alegadas en apoyo de la acción de nulidad de las adjudicaciones, mas, atendiendo á que esa acción se ejerció en virtud de que *los títulos expedidos en favor de los ocho demandados no lo fueron con entera sujeción á las leyes de desamortización*, causa de la nulidad bien diversa de la de no haber podido adjudicar dicho terrenos, *por ser de común repartimiento y no sujetos, por lo mismo, á dichas leyes de desamortización*, lo que equivaldría á que se hubiese demandado la *propiedad* de una cosa, por *compra*, y en la segunda instancia del juicio se sostuviese la *propiedad* por *donación*, en cuya virtud es inconcuro que, para resolverse en la segunda instancia del juicio seguido por la parte del Lic. Mejía, la Primera Sala no ha estado en la obligación de aplicar las leyes y circulares citadas por aquel como aplicables á los terrenos de comunidad ni baldíos, pues para ello hubiera sido preciso que el actor se hubiese apoyado en dichas disposiciones al formular su demanda, con tanta mayor razón cuanto que, al no ser considerados los terrenos demandados con el carácter que les ha querido dar el Lic. Mejía en segunda instancia, no se tiene en autos ninguna prueba de la calidad de tales terrenos y, al aplicarse las disposiciones legales citadas, se habría fallado

con infracción de los artículos 588 y 589 del Código de Procedimiento Civiles, al resolverse sobre cuestiones no debatidas en la primera instancia. Así, pues, la Primera Sala no violó dichas disposiciones sobre terrenos de comunidad y baldíos, en la parte resolutive de su sentencia.

Considerando octavo: Que, respecto de la segunda cuestión, relativa á la violación del artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, violación que se hace consistir en que la Sala no condenó á los demandados en las costas, debiendo haberlos condenado, porque debió confirmar la sentencia de primera instancia, como es una cuestión accesoria y condicional, pues antes se requiere que haya dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, y este requisito, exigido por la fracción IV del citado artículo 137, no ha sido cumplido por más que la Primera Sala haya violado los citados artículos 588 y 589, no debe estimarse igualmente violado aquel artículo referente á las costas.

Considerando noveno: Que, para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, esta Segunda Sala debe de entrar al examen de las cuestiones que la de segunda instancia debió tratar en su fallo, esto es, si la parte actora justificó en el juicio las acciones que dedujo, supuesto que aquella sentencia debe casarse por dicho capítulo.

Considerando décimo: Que, como se ha visto, el actor dedujo, como principal, la acción de nulidad de las adjudicaciones hechas por la Jefatura política de Jacala, en favor de los ocho demandados de los terrenos llamados de Chirimoya y Taxhay, y como incidentales las de preferencia de derechos y reivindicación de los terrenos, toda vez que esa preferencia y la devolución de los terrenos tendrían que venir como una consecuencia de la nulidad de las adjudicaciones.

Considerando décimo primero: Que, para poder apreciar si los títulos atacados de nulidad por el actor son ó no nulos, en vista de las pruebas presentadas, es indispensable saber cuáles son los terrenos de-

mandados, ó, mejor dicho, á qué terrenos se ha referido el actor, al promover el juicio, pues de lo contrario es imposible valorizar las pruebas aducidas.

Considerando décimo segundo: Que el actor no cumplió, al formular su demanda, con la disposición del art. 478 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, vigente al iniciarse el juicio, pues no fijó con la precisión que en el caso se requería los terrenos llamados de Chirimoya y Taxhay, ni podía saberse esto por los documentos que acompañó, toda vez que en ninguno de esos documentos se fija con la precisión que exigía la ley los terrenos objeto de la demanda. Por otra parte, aún siendo esos documentos justificativos de los terrenos á que se contraen específicamente, servirían de prueba de la propiedad correspondiente á cada uno de los individuos determinados en dichos títulos, pero en manera alguna podrán justificar el derecho de esa persona llamada "Junta Directiva de Administración de los terrenos de Chirimoya y Taxhay", que ha sido la promovente. En tal virtud, no ha sido justificada la acción de nulidad entablada, y, como una consecuencia directa, tampoco la de preferencia de derechos, ni la de reivindicación de los terrenos.

Considerando décimo tercero: Que, al no haber justificado el actor sus acciones, debe ser absuelto el demandado y condenado aquel en las costas de 1.^a y 2.^a Instancia, con arreglo á los arts. 204, frac. 7.^a, y 796 del Código de Procedimientos de 1884, equivalentes á los arts. 137—parte principal—y 587 del vigente.

Por lo expuesto y fundamentos legales citados y con apoyo en los arts. 683, 695, 696, 711 y 718 del Código de Procedimientos Civiles:

Primero. El recurso de casación fué interpuesto legalmente.

Segundo: Es de casarse y se casa la sentencia que pronunció la 1.^a Sala de este Tribunal Superior, con fecha 13 de Marzo de este año, revocando la de 1.^a Instancia dictada en el Distrito de Jacala, en el juicio ordinario promovido por D. Mauricio Rubio, como apoderado de "La Junta Directiva de los terrenos de Chirimoya y Tax-

hay", contra Juan Martínez y socios, sobre nulidad, preferencia de derechos y reivindicación de los terrenos de Chirimoya y Taxhay.

Tercero. Es de revocarse y se revoca la sentencia que en dicho negocio pronunció el Juzgado de 1.^a Instancia de Jacala y se absuelve á los demandados.

Cuarto. Se condena á los actores al pago de las costas de 1.^a y 2.^a Instancia y, en cuanto á las de la casación, cada parte pagará las suyas y las comunes por mitad.

Quinto. Notifíquese este fallo á las partes interesadas, publíquese en el «Periódico Oficial» del Estado y, con el testimonio respectivo, vuelvan los autos á la 1.^a Sala, para los efectos legales, archivándose este Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que forman la 2.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—*Manuel A. Romo.*—*Adalberto G. Andrade.*—*Manuel Mateos.*—*Miguel Flores y Ramírez*, secretario.

JUZGADO DE LETRAS DE SILAO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Juez, C. Lic. Antonio Vital.
Secretario, ,, Toribio Jaime.

ACCION REIVINDICATORIA. ¿Cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir para que prospere el juicio?

CONTINUA. (1)

Resultando séptimo. El demandado á su vez rindió las siguientes probanzas: acta de la sesión que celebró el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad el 7 de Febrero de 1895, y en cuyo acuerdo se otorgó al Sr. Saint Julien el permiso que solicitó para ampliar su construcción, 12 metros más; certificado en el que consta la respuesta que los Sres. Redón dieron al contestar la vista del escrito de demanda del juicio sumarísimo que en su contra entabló D. Vicente Saint Julien el año de 1887, certificado expedido por la Presidencia del H. Ayuntamiento de este lugar y en el que se hacen constar varios hechos relativos unos á la ratificación que D. Antonio Redón hiciera al do-

(1) Véase *El Derecho*, tom. IX, núm. 20, pág. 364.

nar la faja de terreno material de esta litis, y los otros á la aprobación que hizo el Supremo Gobierno del Estado del arrendamiento de los doce metros más que se concedieron al Sr. Saint Julien; información testimonial rendida por los Sres. Ramón Mármol, Procopio Pérez, Camilo Reyes, Ignacio Ramírez, Trinidad Tellez, Juan Bailleres y Blas Riegas, sobre los puntos consignados en el interrogatorio de fojas 108; copia certificada del expediente instruido en la H. Legislatura del Estado para votar el decreto número 183 que concedió á esta Ciudad en el año de 1833, el título de Villa; copia certificada de la escritura otorgada en la Capital del Estado por el Sr. D. Manuel Flores de la Torre en favor del Sr. D. Antonio de Escalada, por ante el notario D. Manuel Joaquín de Aguirre el 19 de Abril de 1752; copia certificada de la superior sentencia pronunciada en 9 de Abril de 1886, por la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el interdicto de retener, entablado por el Sr. Saint Julien en contra del Ayuntamiento de esta ciudad; testimonio de la escritura de censo consignativo que otorgó Saint Julien por la suma de \$3,000 en favor del fondo de Instrucción Pública en esta ciudad ante el Notario y Lic. José de Jesús Anaya, el 27 de Septiembre de 1887; certificado del Registro de propiedad de la Huerta de los Cipreses, hoy «Gran Hotel Redón,» expedido por el encargado de la oficina respectiva en esta Ciudad, y, por último, ratificación que los Sres. Antonio y Emilio Redón hicieron del párrafo tercero de su escrito de demanda.

Resultando octavo: Concluido el término de prueba, se hizo publicación de las rendidas, citándose en seguida á las partes á la Junta de avenencia que no tuvo su verificativo por no haber concurrido el Sr. D. Emilio Redón.

Resultando noveno: Por auto asesorado de 25 de Abril de 1894, se mandó correr traslado de los autos por quince días á cada una de las partes, á efecto de que alegaran de buena prueba.

Resultando décimo: Las partes en sus respectivos alegatos expusieron todas las razones y fundamentos legales que, en su concepto, apoyan sus pretensiones, adjuntando el demandado, con la protesta de no haberlos podido adquirir con anterioridad, un plano de la Hacienda de Cerritos y un informe del Sr. Ingeniero Juan N. Contreras, en concepto de que dicho plano no está autorizado por persona alguna.

Resultando undécimo: En este estado los autos, el Sr. Saint Julien recusó sin causa y con sólo la protesta de ley, al C. Lic. Luis G. Vallejo, Juez Letrado de este Partido en aquella época y admitida esa recusación, pasaron los autos al C. Juez 1º Municipal de esta Ciudad, cuyo funcionario siguió tramitando el expediente asesorado por el C. Juez único de lo Civil de la Capital del Estado.

Resultando duodécimo: Resuelto el incidente sobre recusación, y, previo el respectivo asesoramiento, se mandó citar para sentencia; pero antes de pronunciar ésta, el C. Asesor, en calidad de para mejor proveer, mandó practicar un reconocimiento del terreno en que se encuentra el Hotel Saint Julien, con el siguiente objeto; determinar la longitud y anchura de ese terreno, su distancia á la Parroquia de esta Ciudad, y el que los peritos, con vista de todos los datos que arroja el expediente y que se registran hasta la foja 159, digan si el Hotel Saint Julien, está ubicado en terrenos de la Hacienda de Cerritos; además se mandó agregar á costa de la parte actora, copia autorizada de la escritura de enajenación otorgada en favor de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano del terreno que ocupa la Estación de esta Ciudad; copia certificada del expediente relativo á la primera concesión que el H. Ayuntamiento hizo al Sr. Saint Julien para levantar un jacalón en el lugar donde ahora se halla el Hotel del mismo nombre, y testimonio de la declaración que rindió el ex-Jefe Político de esta Ciudad, D. Ramón Dávalos Obregón, en el juicio sumarísimo que el Sr. Saint Julien promovió contra los Sres. Redón el año de 1886.

Resultando décimo tercero: Los peritos Ingenieros Carlos Romero y Juan N. Contreras, rindieron su informe diciendo: que la longitud del terreno es de 41 metros 20 centímetros y su anchura de 5 metros; que la distancia de la Parroquia al Hotel Saint Julien es de 757 metros, 72 centímetros, y por último, que el Hotel Saint Julien está edificado en terreno de la Hacienda de Cerritos.

Resultando décimo cuarto: Habiendo cesado la causa por la cual se surtía la jurisdicción del C. Juez primero Municipal de esta ciudad para conocer en el juicio, remitió los autos á esta primera instancia, y á petición de parte se citó para sentencia, siendo, por tanto, llegada la oportunidad de pronunciar la que corresponda, según lo arreglado y probado.

Considerando primero: La sentencia debe guardar congruencia con la demanda, ha de ocuparse exclusivamente de las personas, cosas y acciones que hayan sido objeto del juicio; al restablecer el derecho ha de absolver y condenar, y se ha de dar según lo alegado y probado, artículos 597 y 599 del anterior Código de Procedimientos Civiles y 645 del vigente.)

Considerando segundo: Al actor incumbe la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones; el que afirma un hecho, está obligado á probarlo, y el que lo niega, sólo en el caso de que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, y cuando el actor no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado (artículos 344 y 598 del anterior Código de Procedimientos Civiles, concordantes de los 376 y 646 del vigente.

Considerando tercero: En vista de estos precedentes legales que son de jurisprudencia universal, el suscrito comenzará su estudio de terminando primeramente la clase de acción que los Sres. Redón han ejercitado en estos autos; en seguida, analizará, á la luz de los principios legales las pruebas por aquellos rendidas, dando á cada una de ellas el valor jurídico que le corresponda: después, si necesario fuere, sujetará al mismo análisis las probanzas del demandado, y por último, de las premisas que se establezcan como resultado de ese análisis, deducirá la consecuencia ó conclusión que debe poner término á este fallo.

Considerando cuarto: Atentos los términos en que la demanda está concebida, es fuera de duda, que la acción deducida por los actores es la que en derecho se denomina *reivindicatoria*, toda vez que, aquellos tratan de recuperar un inmueble que aseguran les pertenece á título de dominio y del cual está en posesión el demandado, requisitos propios de dicha acción: "ut sit actio per quam rem nostram, quæ ab alio possidetur, petimus; et semper adversus eum qui rem possidet" Vinnio, § 1, Inst. número 15. "Veluti si rem corporalem possideat quis quam Titius suam esse affirmet et possessor dominum se esse dicat; nom oi Titius suam esse intendat, in rem actio est." § 1, Inst. número 106. El eminente jurisconsulto belga, Laurent, en su monumental obra de derecho civil francés, tomo 6º número 157, se expresa así: «El propietario reivindica su cosa contra el que la retiene;» y más adelante añade: Si el demandado por el reivindicante niega que posee, sea por sí mismo, sea por otros, se necesita naturalmente que el actor establezca es-

te hecho, porque no es concebible la acción de reivindicación contra el que no es poseedor.» Ortolan, tratando de la misma acción, dice: «Para la propiedad plena y completa no puede presentarse la acción in rem, ó en otros términos, la rei corporales vindicatio, sino en una sola situación, aquella en que la cosa de que yo pretendo ser propietario se halle en la posesión de otro; de donde nace para mí la necesidad de atacar al poseedor para sostener y probar que la cosa es mía. En efecto, si yo soy quien la poseo, no tengo una acción que intentar relativamente á la propiedad; me basta conservarme en caso de necesidad en mi posesión por medio de los interdictos. A los que se crean propietarios les toca demandarme y probar su derecho.» Derecho Romano, tomo 2º pág. 627.

Considerando quinto: Coligese de lo expuesto, que para que prospere la acción reivindicatoria, deben probarse estos dos extremos. 1.º: El dominio por parte del actor y 2.º: La posesión por parte del que es reconvenido; «ad fundandum actionem in rem dua extrema ponenda et probanda sunt á parte actoris dominium; á parte reicoiventí, possessio.» Vinnio, lugar citado número 16. El autor citado, Laurent, tomo 6º, número 159, dice: «El demandante reivindica, luego debe probar que él es el propietario. ¿Cómo puede rendir esta prueba? Generalmente se contesta, que por medio de títulos ó por la prescripción. A decir verdad, los títulos no prueban más que una sola cosa, la causa invocada por el reivindicante para establecer su derecho; es decir, uno de los actos que la ley reconoce como capaces de transmitir la propiedad tales como la herencia, la donación, la venta, el cambio.»

Considerando sexto: Las escrituras públicas que se acompañaron á la demanda, de las cuales se hizo mérito en el resultando segundo, constituyen plena prueba y perfecta, según lo dispuesto en los artículos 538 del Código de procedimientos civiles anterior y 579 del vigente, en consonancia con la ley 114, Tit. 18, Partida 3.ª; y tales documentos acreditan que los Sres. Antonio y Emilio Redón son dueños de la Hacienda de Cerritos; pero no evidencian que el terreno en que está edificado el Hotel Saint Julien forme parte de dicha Hacienda, por cuanto que en aquellos no se determina la extensión del fundo, ni se expresa que por algún rumbo linda con la antigua Congregación de Silao.

Considerando séptimo: La copia certificada

de la sentencia ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 26 de Enero de 1887, en el juicio de amparo promovido por los Sres. Redón, la del auto de 28 de Marzo del propio año, pronunciada por el mismo Respetable Cuerpo en el incidente sobre ejecución de la mencionada ejecutoria, y la de los acuerdos del Honorable Ayuntamiento, celebrados los días 7 de Febrero, 3 y 10 de Marzo de 1885 y 2 de Agosto de 1886, forman también plena prueba en lo relativo á los hechos en ellas consignados, conforme á los artículos 538 del anterior Código de procedimientos y 579 del vigente; mas es de advertir, que esos documentos en nada favorecen las pretensiones de los actores, como se procurará demostrar en el curso de este estudio.

Considerando octavo: El certificado extendido por el C. Secretario del Juzgado de este Partido judicial, que obra de la foja 73 á la 80, en cuyo certificado se compulsaron las declaraciones de varios testigos examinados en el interdicto de amparo de posesión promovido por Saint Julien contra los Sres. Redón, igualmente hace prueba plena, según los artículos 541 del Código de procedimientos civiles anterior y 582 del vigente; pero examinada atentamente esta prueba se viene en conocimiento de que ella roló unicamente sobre la posesión, y, en consecuencia, no puede tener ninguna influencia en esos autos, en los que no se ha controvertido la posesión, sino la propiedad.

Considerando noveno: La prueba pericial que también utiliza la parte actora, sin duda para suplir la deficiencia de sus títulos, llenó cumplidamente su objeto, pues los peritos Ingenieros Carlos Romero y Andrés Bravo y práctico Nieves Rodríguez, previo el reconocimiento del terreno en que está edificado el Hotel Saint Julien, con vista de los planos levantados en 1861 y 1880, exhibidos por la misma parte, emitiendo su dictámen razonado, diciendo de consuno, que el Hotel Saint Julien está construido en terrenos de la Hacienda de Cerritos, fojas 92 y 93. A mayor abundamiento se mandó practicar, en calidad de para mejor proveer, otro reconocimiento pericial del terreno en cuestión, obteniéndose por resultado que los peritos Ingenieros Carlos Romero y Juan N. Contreras, nombrados por las partes, después de un detenido examen, emitieron su opinión en el mismo sentido, es decir, que el edificio Saint Julien, está dentro del perí-

metro de la Hacienda de Cerritos, (fojas 304 á 310, 330 y 331.)

Considerando décimo. Para la apreciación jurídica de esta prueba, hay que tener presente las disposiciones expresas de la Ley civil y las doctrinas de autores que tienen séquito en el foro. El artículo 588 del Novísimo Código de procedimientos civiles establece "Cuando el juicio pericial tuviere por objeto fijar valores, se estará á lo que para los avalúos previene el artículo 528. Cuando versan sobre puntos que deban resolverse exactamente, conforme á los principios de una ciencia ó arte, se estará al dictámen de la mayoría de los peritos, salvo el caso en que se demuestre ó conste en los autos que hubo error de cálculo, que los hechos en que se basan los dictámenes son inciertos ó dudosos ó aparezca que se ha procedido con dolo. En estos casos se repetirá la diligencia y se estará al dictámen de la mayoría de los peritos nuevamente nombrados, "Los Sres. Manrresa y Reus, en sus comentarios á la antigua ley de enjuiciamiento civil de España, tomo 2.º, página 226, dicen á este propósito lo siguiente: "Si el juicio de peritos, versa sobre hechos que no puedan sujetarse á una demostración exacta y precisa, sino que han de deducirse por presunciones, conjeturas ó probabilidades, como entonces su dictámen no pasa de ser una opinión más ó menos aproximada á la verdad, el Juez le dará el valor que juzgue procedente, según las reglas de la sana crítica, y teniendo para ello muy en cuenta las razones de ciencia que expusieren. Cuando los hechos sean de tal naturaleza que puedan someterse á la apreciación exacta de los inteligentes en la ciencia ó arte á que pertenezcan y los peritos estuvieren contestes en su dictámen científico y razonado, como debe serlo, entónces el Juez habrá de seguirlo, teniendo por probados plenamente aquellos hechos para la aplicación del derecho. "El notable jurisconsulto D. Emilio Reus, comentador de la nueva Ley de enjuiciamiento civil de España, enseña. "La naturaleza de esta prueba (la pericial) lleva consigo esa libertad de apreciación de los Jueces, que en los dictámenes periciales deben mirar, más que las conclusiones, los datos en que se apoyen y los razonamientos que se aduzcan para fundarlos. Pero no se ha de entender por eso que la apreciación queda á su libre arbitrio, sin que los litigantes estén garantizados contra un error judicial ni tengan medio de remediarlo."

(Continuará).